



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**PROCESO: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA- SEGURIDAD SOCIAL.**  
**DEMANDANTE: MARIA BASILIA REDONDO PERTUZ.**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES.**  
**RADICADO: 08-001-05-013-2015-00290-01.**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho el presente proceso, informándole que el demandante, por conducto de su apoderado, solicita se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y se decreten los embargos en los Bancos señalados en el citado escrito, donde afirma bajo la gravedad de juramento que los dineros en los depósitos bancarios son de propiedad del demandado. A su despacho para resolver.

Barranquilla, 29 de julio de 2021.

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.**

Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
Barranquilla, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La señora MARIA BASILIA REDONDO PERTUZ, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida a su favor.

Enseña el artículo 100 del C. P. T. en armonía con el artículo 422 del C. G. P, que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Y que *“... sea clara, expresa y **actualmente exigible**”*. <Negrilla y subraya fuera de texto>.

Por su parte, el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C. P. T. S. S., en concordancia con el artículo 1 del C.G.P., ordena que la ejecución de la sentencia se haga sobre el mismo expediente en donde se dictó, caso en el cual, el mandamiento de pago se notifica al demandado mediante anotación en estado, si la solicitud se impetra dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, pero si la petición se hace por fuera del término antes anotado, el mandamiento de pago se notificará al demandado en la forma ordenada en el artículo 612 del Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 307 de la misma normatividad, dispone que: *“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada a pago de una suma de dinero podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”*, norma que resulta concordante con el plazo que estipula el artículo 192 del CPACA.-

En el caso de autos, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES es una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio del Trabajo, conforme al



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

artículo 1° del Decreto 4121 de 2011, en concordancia con el artículo 155 de la ley 1151 de 2007, de lo que a prima facie podría inferirse que no le resultaría aplicable el plazo de los 10 meses previstos en la norma citada por no tratarse de la Nación o una entidad territorial, sin embargo, no es dable desatender que en últimas es el Estado o la Nación la que resulta garante para el pago de las pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, tal como se desprende de lo señalado en los artículos 32, 52, 137 y 138 de la Ley 100 de 1.993 (en concordancia con el Decreto 1071 de 1.995), que estipulan:

“Artículo 32. El Régimen de Prima Media con Prestación Definida tendrá las siguientes características:

(...)

C- El Estado garantiza el pago de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados”.

“Artículo. 52. El Régimen de Solidario de Prima Media con Prestación Definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales. ... <negrilla fuera de texto>.

Artículo 137. Faltantes a cargo de la Nación.- La Nación asumirá el pago de pensiones reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales, la Caja Nacional de Previsión y otras cajas o fondos del sector público sustituidos por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, incluido este último, en cuanto se agotasen las reservas constituidas para el efecto y sólo por el monto de dicho faltante.

Artículo 138. Garantía Estatal en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. El estado responderá por las obligaciones del Instituto de Seguros Sociales para con sus afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando los ingresos y las reservas de dicha entidad se agotasen, siempre que se hubiesen cobrado las cotizaciones en los términos de ésta Ley. <Subraya fuera de texto>.

En cuanto al carácter de garante del Estado o la Nación para el pago de las pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida a cargo del extinto ISS hoy COLPENSIONES, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL2807-2018 del 4 de julio de 2.018, Rad.68769, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, expresó:

“(…)

*Asimismo, de manera reiterada y pacífica **esta Corporación ha adoctrinado que el Estado tiene la calidad de garante de las pensiones del régimen de prima media con prestación definida a cargo del extinto ISS hoy Colpensiones** (CSJ SL 26614, 8 sep. 2005, CSJ STL51237-2013, CSJ STL7382-2015, CSJ SL15202-2015 y CSJ SL4041-2017). Precisamente en la providencia STL7382-2015, señaló:*

*(...) Cuando esta Sala de la Corte abordó el estudio de las primeras controversias sobre este puntual aspecto –grado jurisdiccional de la consulta respecto de las sentencias de primera instancia adversas a las entidades en las que la Nación sea garante-, **explicó con fundamento en las disposiciones de la L.100/1993 y en las demás normas que la complementa, modifica y reglamenta (...) que el Estado tiene la calidad de garante de las pensiones del régimen de prima media con prestación definida a cargo del extinto I.S.S. hoy Colpensiones, tesis que se reforzó con el primer inc. del A.L. 01/2005 que adicionó el art. 48 constitucional (...).***

*Así, ha concluido en múltiples oportunidades, que **La Nación sí garantiza el pago de las***



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida**, de forma que debe surtir el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder.

*Entonces, como quiera que la sentencia condenatoria de 19 de agosto de 2014, fue adversa a la demandada y no fue objeto de alzada por parte de Colpensiones, insoslayablemente debía ser enviada, como en efecto sucedió, al superior jerárquico en grado jurisdiccional de consulta, razón suficiente para denegar el amparo impetrado (...).*

*Así las cosas, el Tribunal acertó en su decisión de conocer del proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta porque la sentencia de primera instancia fue desfavorable al ISS, hoy Colpensiones, entidad descentralizada de cuyas obligaciones La Nación es garante.*  
*(...)"<Negrilla y subraya fuera de texto>.*

Lo anterior conlleva inexorablemente a concluir que a la actual administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en últimas sí le resulta aplicable el plazo de los 10 meses previsto en el artículo 307 del C.G.P, al tratarse de una entidad de cuyas obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida la Nación es garante, por lo tanto, mientras no se cumpla con este lapso la sentencia condenatoria en contra de dicha entidad que sirve de título no resulta exigible por la vía ejecutiva.

En el sub-examine, se constata que entre la notificación del auto dictado por este Juzgado <11/03/21> en obediencia a lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - por anotación en el estado 12 de marzo 2021- y la solicitud de cumplimiento o ejecución de sentencia del 23 de marzo de 2021, no han transcurrido los diez (10) meses exigidos por la norma precitada que resulta aplicable, razón por la cual no hay lugar a librar el mandamiento de pago deprecado ante el no cumplimiento del término para lograr la exigibilidad de la sentencia condenatoria en contra COLPENSIONES que sirve como título de recaudo ejecutivo, lo que en otras palabras significa que la providencia judicial no es exigible todavía con arreglo a la norma en comento al no cumplirse con el requisito de exigibilidad del artículo 100 del C.P.T.S.S. en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Refuerza lo anterior, los autos de fecha 14 de noviembre de 2018, Rad. 08-758-31-12-012-2015-00450-01<63511-D><sup>1</sup> y 14 de diciembre de 2018, Rad. 08-001-31-05-011-2015-00403-02 <63.810-D><sup>2</sup> proferidos por la Sala Uno de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en asuntos de similares características en donde tuvo su posición de revocar el mandamiento de pago apelado para en su lugar abstenerse de librarlo hasta tanto no se cumpla con el plazo establecido en la norma pluricitada, partiendo de la base que el título ejecutivo que

<sup>1</sup>M.P. Dr. Jesús Rafael Balaguera Torné.

<sup>2</sup>M.P. Dra. Claudia María Fandiño de Muñiz



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

sirve de base lo constituye una sentencia condenatoria impuesta contra una entidad de derecho público, como lo es COLPENSIONES donde la Nación resulta garante.

Cabe anotar que la sentencia T-048 de 2019 de la Corte Constitucional no se refiere ni analiza los argumentos por los cuales este funcionario judicial considera que no es dable proferir mandamiento de pago en este momento procesal y que incluso motivaron que reconsiderara el criterio que anteriormente había adoptado, el cual guardaba similitud con dicha sentencia, providencia que en todo caso solo tiene efectos inter partes dado que fue proferida en sede de tutela, conforme lo establece la Ley 270 de 1996, artículo 48 numeral 2°, y cuya orden judicial solo fue dirigida a COLPENSIONES, por lo tanto, no constituye un precedente similar a este caso, ni resulta vinculante. Similar acontece con la sentencia STL9627-2019 RAD. 56288 de la Honorable Sala de Casación Laboral del Corte Suprema de Justicia, en el sentido que tampoco en ella se analiza los argumentos por los cuales este funcionario estima que no es dable proferir orden de pago en este momento, providencia que igualmente solo tiene efectos inter partes con arreglo a lo antes expuesto. Además, debe anotarse que en la reciente sentencia C-167 de 2021, la Corte Constitucional solo declaró la inexecutable del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, por el desconocimiento del principio de unidad de materia respecto a la Ley Anual de Presupuesto, norma que en todo caso no fue invocada en esta providencia.

Por consiguiente, este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y de contera las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y de contera las medidas cautelares solicitadas, por los motivos antes expuestos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**EL JUEZ,**

  
**JOSE IGNACIO GALVAN PRADA**  
2015-00290-01

**Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla**  
Día 30 Mes 07 Año 2021  
Notificado por el Estado N° 0112  
La Providencia de fecha Día 29 Mes 07 Año 2021  
La Secretaria **Roxy Paola Pizarro Ricardo**